

**EXPEDIENTE:** JDC/014/2022

**ACTOR:** JORGE ESCUDERO BUERBA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a trece de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS:** los autos del expediente JDC/014/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jorge Escudero Buerba , por su propio derecho y en su calidad de precandidato propietario del distrito 02, a través del cual impugna la resolución de fecha veintiséis de marzo del presente año con clave de expediente CJ/JIN/013/2022, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resolvió respecto de la determinación de restitución de diputados y diputadas a las candidaturas del mencionado distrito del Estado de Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de la promovente está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley de Medios, la ciudadanía por su propio derecho, puede promover el juicio de la ciudadanía, condición que en la especie se cumple; **D) Interés jurídico.** Se encuentra demostrado que la actora cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de la ciudadanía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que existe una afectación a sus derechos político-electorales.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas

en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Vicente Carrillo Urbán, dio cuenta que de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se recibió escrito alguno de tercero interesado.**

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el juicio de mérito.

**SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN,** a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora:**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por la actora en su escrito de demanda, consistentes en documentales, técnicas, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

- **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** Se tiene por señalado como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Brasilia número cuatrocientos ochenta y cinco entre Luis Sevilla y Estados Americanos, fraccionamiento las Américas tres, en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando para tales efectos a las Licdas. Mayte Yadira Olvera Becerra, Leydi Margarita González González y Doreydi Shajhary Cetz Cocom.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos:

1. Cédulas de publicación y retiro en los estrados de la Comisión de Justicia.
2. Copia certificada de la resolución impugnada.
3. Informe circunstanciado.

**CUARTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Sergio Avilés Demeneghi ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.